



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

Olivos, 27 de noviembre de 2024.

AUTOS:

Para dictar sentencia de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 32.II.2 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación en la presente causa **FPA 3734/2023/TO1** respecto de **MICHEL GONZALEZ BOGADO** (*cédula de identificación civil paraguaya N° 6.015.473, de nacionalidad paraguaya, nacido el día 15 de junio de 2002 en la ciudad de Santa Rosa, Paraguay, pintor, hijo de Aldo González Saucedo y de Zulma Bogado Caballero, instrucción primaria completa y hasta cuarto año de la secundaria, domiciliado en la calle París y Samay Huasi, Cuartel Quinto, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad 4 de Entre Ríos del SPB*).

Intervienen en la causa el Fiscal General Dr. Alberto Adrián María Gentili y el Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín en ejercicio de la asistencia técnica de Michel González Bogado.

Y VISTOS:

I. Del requerimiento de elevación a juicio

A partir del requerimiento formulado el día 10 de octubre de 2023 por el Agente Fiscal, Dr. Jorge Sica, las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de Michel González Bogado por considerarse probado que, entre el 29 de abril y el día 3 de mayo de 2023, el nombrado intervino junto con al menos otra persona, en el tráfico de estupefacientes -10.883,9 gramos de marihuana-, en la modalidad de transporte, desde la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, con destino a la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

Las mismas tuvieron su inicio a raíz del procedimiento efectuado el día 29 de abril de 2023, en circunstancias en que personal del "Grupo Seguridad Vial Colón", dependiente del Escuadrón 6 "Concepción del Uruguay" de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando controles físico-documentológico de vehículos sobre la Ruta Nacional 14, Km. 164.5, en la ciudad de San José, Departamento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

Colón, Provincia de Entre Ríos, oportunidad en la que detuvo la marcha de un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Actros 2045, dominio AF311QE, con semirremolque, marca Bonano, modelo Semirremolque térmico de 2 ejes tándem más 1 eje dir, dominio AF722RC, al servicio de la empresa de transporte de encomiendas “Vía Cargo”, conducido por Juan Carlos Espíndola.

En ese contexto, y luego a escanear los paquetes que portaba el vehículo, la prevención advirtió que en la encomienda amparada bajo la Guía N° 999014936109, se visualizaba una imagen que contenía en su interior posible material orgánico, circunstancia que motivó su apertura y permitió constatar la existencia de estupefacientes.

Como consecuencia de ello, se mantuvo contacto telefónico con el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, disponiendo su titular la realización de una entrega vigilada sobre la encomienda en cuestión. A raíz de lo ordenado, se implantó un operativo de vigilancia en la sucursal de destino de la empresa “Vía Cargo”, ubicada en la calle Avenida Ricardo Balbín nro. 702, localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, dependencia en la cual el día 3 de mayo de 2023, se apersonó el causante González Bogado con la finalidad de retirar la encomienda que contenía la sustancia ilícita en cuestión.

Asimismo, se constató que, al momento de su aprehensión, González Bogado acreditó su identidad con un documento que pertenecía a otra persona, utilizando como propio el D.N.I N° 95.483.336, a nombre de Sergio Adrián Báez Salinas.

En dicha ocasión, se materializó la detención de González Bogado y se procedió al secuestro de su teléfono celular, el documento nacional de identidad perteneciente a Báez Salinas y la encomienda que contenía la sustancia espuria.

Los hechos atribuidos a González Bogado fueron calificados como constitutivos de los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, y uso de documento nacional de identidad que corresponde a otra persona, en concurso real entre sí (arts. 55 del C.P.; 5°, inc. “c”, de la ley 23.737; y 33°, inc. “d”, de la ley 17.671 -modif. ley 20.974), en calidad de autor de ambos (art. 45 C.P.).

Fecha de firma: 28/11/2024

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#38369074#437073713#20241127144857677



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

Cabe destacar que, por tal suceso, el acusado fue indagado y procesado en idénticos términos a los enunciados, conforme las prescripciones de los artículos 294 y 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Posteriormente, decretada que fue la clausura de la instrucción, se radicó la causa ante este tribunal y se realizaron todas las medidas pertinentes a esta etapa procesal.

II. Del acuerdo de juicio abreviado

1. El 5 de noviembre de 2024 el Fiscal General presentó, mediante un escrito a través del Sistema informático de Causas "LEX 100", un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Las partes mantuvieron la calificación legal expuesta en el requerimiento de elevación a juicio, por la que se lo había considerado a Michel González Bogado autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, y uso de documento nacional de identidad que corresponde a otra persona, en concurso real entre sí (arts. 45 y 55 del C.P.; art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737; y 33°, inc. "d", de la ley 17.671 -modif. ley 20.974).

En lo concerniente a la dosificación punitiva, a tenor de los artículos 40 y 41 del C.P. ponderó como agravante la importante cantidad de material estupefaciente y el mecanismo empleado para el extenso traslado verificado. Como atenuantes, el hecho de que el imputado no registra antecedentes condenatorios anteriores al hecho, su bajo nivel de instrucción (secundario incompleto), la situación socioeconómica desfavorable que venía atravesando y que es extranjero, oriundo de un país productor y exportador de sustancias estupefacientes lo que lo coloca en una posición de mayor vulnerabilidad frente a la selectividad estructural del sistema penal y su reconocimiento de responsabilidad en el hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

Así las cosas, en función de las manifestaciones propiciadas, el Fiscal General solicitó al tribunal que imponga a Michel González Bogado la pena de CUATRO AÑOS de prisión y MULTA de 45 UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas (arts.12, 19, 29 inc. 3° del Código Penal).

Respecto a los bienes secuestrados en el marco de las presentes actuaciones, el Sr. Fiscal solicitó el decomiso del teléfono celular marca Samsung, modelo A03 secuestrado en la diligencia de detención del nombrado en la inteligencia de que ha sido utilizado para la comisión del hecho (artículos 23 del CP y 522 del CPPN) y la destrucción del Documento Nacional de Identidad n°95.483.336 con noticia al RENAPER.

2. Que el 8 de noviembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia de “visu” con el imputado y su letrada defensora, la Dra. Gabriela Arrieta, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial de San Martín.

En esa oportunidad, se le explicaron a González Bogado los alcances y disposiciones del art 431 bis del C.P.P.N., quien manifestó comprender su contenido y aceptar la solución propuesta sin la realización del debate oral y público. El nombrado ratificó en un todo, los términos del acuerdo comunicado por el Ministerio Público Fiscal.

Por último, el tribunal finalizó la toma de conocimiento del visu del causante, quien interrogado sobre sí tenía algo más que agregar, manifestó que no, al igual que lo hizo su defensora (art. 431 bis incisos 2°, 3° y 5° del C.P.P.N).

3. Finalmente, se llamó a autos para dictar sentencia, de modo que el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

III. Materialidad infraccionaria y autoría responsable

La prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), me permite afirmar, con la certeza que esta instancia requiere, que entre el día 29 de abril y el día 3 de mayo de 2023, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

nombrado González Bogado intervino junto con al menos otra persona, en el tráfico de estupefacientes -10.883,9 gramos de marihuana-, en la modalidad de transporte, desde la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, con destino a la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

Ello así, teniendo en cuenta que el día 3 de mayo de 2023, González Bogado se presentó en el local comercial de la empresa “Vía Cargo”, ubicado en la Avenida Ricardo Balbín nro. 702, de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, a fin de retirar la encomienda amparada bajo el número de guía 999014936109, en cuyo interior se encontraban cuatro bultos rectangulares envueltos en papel film y cinta de embalar color ocre, los que contenían 10.883,9 gramos de marihuana, encomienda que fuera emitida por Walter Basabez (DNI 32.050.305) y teniendo como destinatario a Marcelo Fabián Martínez (DNI 46.674.330).

La encomienda en cuestión fue detectada y secuestrada el día 29 de abril de 2023, por personal de Gendarmería Nacional mientras realizaba un operativo de control en la Ruta Nacional 14, Km. 164.5, en la ciudad de San José, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, del vehículo de transporte de cargas de la empresa “Vía Cargo”, marca Mercedes Benz, modelo Actros 2045, dominio AF311QE, con semirremolque colocado dominio AF722RC, conducido por Juan Carlos Espíndola.

En el contexto señalado, el día 3 de mayo de 2023, en el local comercial de la empresa “Vía Cargo”, ubicado en la Avenida Ricardo Balbín nro. 702, de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, hizo uso el D.N.I. n° 95.483.336 a nombre de Sergio Adrián Báez Salinas, con el fin de identificarse con otra identidad.

Sentado lo expuesto precedentemente en torno al trámite de la investigación, entiendo que el hecho enunciado al inicio de este acápite -conforme la descripción realizada en el requerimiento de elevación a juicio- se encuentra acreditado con los siguientes elementos probatorios:

Acta de procedimiento de fs. 1/3 y 8 del documento titulado “ACTUACIONES PREVENCIÓNALES” incorporado en el sistema informático de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

causas “LEX 100”, con fecha 4 de mayo de 2023, la cual fue llevada a cabo por los integrantes del “Grupo Seguridad Vial Colón”, dependiente del Escuadrón 6 “Concepción del Uruguay” de Gendarmería Nacional en cumplimiento de tareas de prevención y control de ilícitos a cargo del Subalférez Marco Antonio Guevara, secundado por los numerarios Simón Torres (fs. 9), Marcos Daniel Narváez (fs. 10), Leonardo Fabián Rivero (fs. 11), Matías Exequiel Erceg (fs. 12), Johanna Noemí Gamarra (fs. 13), Rodrigo Emiliano Páez (fs. 14) y Joaquín Pérez Zubeiza (fs. 15), el día 29 de abril de 2023 a las 10:00 horas aproximadamente, en el kilómetro 164.5 de la Ruta Nacional 14, de la localidad de San José, Departamento de Colón, Provincia de Entre Ríos, oportunidad en la que se detuvo la marcha de un vehículo de transporte de encomiendas perteneciente a la empresa “Vía Cargo”, marca Mercedes Benz, modelo Actros 2045, dominio AF311QE, con semirremolque, marca Bonano, modelo Semirremolque térmico de 2 ejes tándem más 1 eje dir, dominio AF722RC, el cual circulaba con sentido norte-sur, procedente de la Ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, con destino final a la ciudad de Pablo Nogues, Provincia de Buenos Aires, el cual era conducido por Juan Carlos Espíndola, y se secuestró una caja de cartón de color blanco, con la imagen de un parlante musical con la leyenda “EVERSOUND BT EV8320 55WPMPO”, el cual contenía en su interior un aislante térmico con cuatro bultos cilíndricos envueltos por una bolsa de nylon color negro y embalados con papel film, visualizándose una sustancia de origen vegetal amarronada característica de la marihuana.

En ese sentido, luego de que el personal de Gendarmería realizara el control de la documentación vehicular, se le solicitó a Espíndola que facultara el ingreso al interior del semirremolque, a fin de poder realizar un correcto control de la carga, oportunidad en la que se procedió a la apertura del precinto nro. 3491120, colocado en la puerta trasera del vehículo en cuestión (ver fojas 1/vta del documento “ACTUACIONES PREVENCIÓN [04/05/2023 11:02]”).

Luego de dicha apertura, personal policial procedió a ingresar al vehículo. Así comenzaron a bajar distintos paquetes de forma aleatoria y a escanearlos. De uno de ellos, se pudo advertir que en su interior contenía cuatro objetos de forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

amorfa, simulando paquetes, registrado bajo la Guía N° 999014936109, del cual surgía que Walter Basabez (DNI 32.050.305) era el remitente, Marcelo Fabián Martínez (DNI 45.674.330) su destinatario y estaba dirigido al centro de distribución de San Miguel, sita en la calle Avenida Ricardo Balbín nro.702, localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, como destino final.

De dicho proceder se descubrió que el mismo contenía en su interior la sustancia espuria detallada anteriormente. Tras someterla a la prueba de orientación arrojó resultado positivo para marihuana (ver fs. 17 del documento titulado “ACTUACIONES PREVENCIÓNIALES incorporado el día 04/05/2023) y que su pesaje total era 10.883,9 gramos (ver fs. 16/18 del documento titulado “ACTUACIONES PREVENCIÓNIALES [04/05/2023 11:02]”).

Avalan lo expuesto las declaraciones vertidas por los testigos de actuación, José Luis Anderi (fs. 6 del documento titulado “ACTUACIONES PREVENCIÓNIALES incorporado el día 04/05/2023) y Verónica Bibiana Lourueyro (fs. 7 del documento titulado “ACTUACIONES PREVENCIÓNIALES incorporado el día 04/05/2023), quienes le otorgaron legalidad al procedimiento policial desarrollado.

El croquis de fs. 20 permite visualizar el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de incautación, mientras que las vistas fotográficas de fs. 25/28 revelan el modo en que se encontraba camuflada la sustancia espuria, con el propósito de no ser detectada.

Asimismo, obra en los presentes actuados la factura del envío correspondiente al paquete secuestrado del cual surge el número de guía del mismo – 999014936109- (ver fs. 23 del documento que reza “ACTUACIONES PREVENCIÓNIALES incorporado el día 04/05/2023), la cual corroboró que la encomienda en cuestión poseía como remitente a Basabez Walter, DNI 32.050.305, teléfono 3755797907 y como destinatario a Martínez Marcelo Fabián, DNI 45.674.330, con domicilio Perón y Arias 199, localidad José C. Paz, Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

Se aduna a lo expuesto el testimonio brindado por Juan Carlos Espíndola, chofer del vehículo de la empresa “Vía Cargo” (ver fs. 5), cuyo relato resulta conteste con el procedimiento policial llevado a cabo.

Seguidamente y en virtud de los resultados obtenidos, los efectivos policiales procedieron a realizar consulta con el Juzgado de instrucción en turno, siendo así que el Juzgado Federal de primera instancia de Concepción del Uruguay dispuso embalar y sellar la encomienda en cuestión, dejando los estupefacientes allí dentro, con el fin de poder ejecutar su entrega vigilada (ver fs.29 del documento que reza “ACTUACIONES PREVENCIÓNIALES incorporado el día 04/05/2023).-.

Por consiguiente, y en cumplimiento de la orden judicial, personal de la Unidad de investigaciones de Delitos Complejos y procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional se constituyó en las instalaciones de la empresa “Vía Cargo”, ubicada en la calle Dr. Ricardo Balbín 702, del Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, el día 3 de mayo de 2023 de forma encubierta (ver acta de procedimiento obrante a fs. digitales 6/9 del documento titulado “ACTUACIONES PREVENCIÓNIALES [04/05/2023 10:04]”).

Allí, se llevó a cabo el procedimiento realizado por el cabo Cándido Emmanuel Albarracín, secundado por Ana Pérez y Millón Molina. Puntualmente, a las 15:35 horas aproximadamente, oportunidad en la que se presentó González Bogado a retirar la encomienda en cuestión que contenía 10.883,9 gramos de marihuana, utilizando para ello el documento de Sergio Adrián Báez Salinas.

Seguidamente, personal de la división policial procedió a la detención del imputado, el material espurio y el documento de identidad, como así también al secuestró del celular marca Samsung, modelo A3 de color negro, con número de IMEI 356692257378269/01, y una billetera negra con un escudo metálico del equipo “Boca juniors” la cual contenía en su interior 470 pesos y una tarjeta SUBE, que poseía el imputado en su haber (fojas digitales 10/12).

A consecuencia de ello, se trasladó al imputado a la unidad anteriormente mencionada y se realizó una prueba de orientación (fs. digitales 34/36),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

confirmando nuevamente que el material que se encontraban dentro de la encomienda en cuestión se trataba de marihuana.

Refuerza el procedimiento llevado a cabo el croquis del lugar donde se produjo la detención del imputado y las respectivas fotografías que ilustran el contexto en el que se produjo el evento (fs. digitales 25/28).

Avalan lo expuesto las declaraciones vertidas por los testigos de actuación, Julio Daniel Almirón (fs. digitales 17) y Cristian Rolando González (fs. digitales 18), quienes fueron contestes en afirmar que lo ocurrido se suscitó conforme lo relatado por la prevención.

Por otra parte, se determinó que el documento de identidad N° 95.483.336 que utilizó González Bogado pertenecía a otra persona. Que el mismo pertenecía a Sergio Adrián Báez Salinas y era auténtico (ver informe pericial -Ex2023-80426595- remitido por la Dirección de Asuntos Judiciales del Registro Nacional de las Personas).

En cuanto al material estupefaciente, se determinó que la calidad de las sustancias incautadas se halla probada fuera de toda hesitación. En efecto, fue constatada a través del peritaje químico realizado por personal de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Región nro. 1 de Gendarmería Nacional Argentina (ver documento titulado "informe pericial laboratorio químico" incorporado con fecha 13 de julio de 2023 y el acta de apertura, pesaje y extracción de muestras tomadas por el laboratorio de análisis de drogas de abusos del Departamento de Coordinación Criminalística y Estudios Forenses de la Región Campo de mayo de GNA incorporado el 13/07/2023), el cual concluyó que las muestras obtenidas arrojaron resultado positivo de orientación para marihuana.

Fortalece la acreditación del hecho aquí tratado que, el resultado del análisis realizado por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, respecto de la información extraída del teléfono celular marca Samsung, modelo AO3, con chip de empresa "personal" N° 89543431221276003765, el cual fuera incautado en poder del imputado al momento de su detención (ver documento titulado "informe de la división





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

operaciones federales” incorporado con fecha 15 de agosto de 2023 e “informe delitos tec. por celular” de fecha 2 de agosto de 2023) y permitió vislumbrar distintas maniobras compatibles con la venta y traslado de estupefacientes, mediante las cuales los interlocutores hacían alusión a cantidades y el modo en el que llevaban a cabo sus respectivas funciones.

Precisamente, del informe elaborado por la división antes mencionada se logró vincular la línea del imputado - 11-3177-5040, con el usuario de la línea 11-3236- 9434, agendado como “KAPELU” y con el de la línea 11-5143-1492, agendado como “KAPELU2”, luego identificado como Basilio Peralta Jara.

También se estableció que el contacto “Kapelu2”, le envió al imputado los datos del CBU 000003100052040879995, asociado a Basilio Peralta Jara, para efectuar un pago o cobro vía transferencia por intermedio de la aplicación “mercado pago”. Vale aclarar, que el nombrado Peralta Jara posee en su haber distintos antecedentes por infracción a la ley 23.737, al igual que Walter Besabez -remitente de la encomienda- quien se encontraba vinculado a actividades relacionadas con el cultivo y comercialización de plantas de marihuana.

Es que, de las conversaciones efectuadas mediante el abonado telefónico utilizado por González Bogado, se advirtió una en la que el nombrado le indicó a “KAPELU2”, los datos “45674330 MARCELO FABIAN MARTINEZ”, refiriéndose que utilizaba dicha documentación de identidad para tramitar sus ingresos a los lugares donde se desempeñaba como pintor. Vale aclarar que dicha identidad fue la que se utilizó como destinatario del envío en cuestión. Reafirmando ello, González Bogado también le envió a “KAPELU” vistas fotográficas del frente y dorso del D.N.I N° 45.674.330 a nombre de Marcelo Fabián Martínez.

Además, el imputado intercambiaba imágenes y videos con el usuario “KAPELU2”, de lo que a simple vista parecen ser cogollos de marihuana y se dialoga acerca de cómo se llevaría a cabo el retiro final.

Se citan al efecto, algunas de las comunicaciones más relevantes que permiten acreditar lo mencionado anteriormente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

■ Mensaje enviado por Michel el día 10 de abril de 2023 en que refiere “: *“ah che porque como se llama, **yo a mi documento lo había perdido y uso el documento de un amigo, viste?** Y con ese entro a todos los country, yo creo que Edgar creo que sabe sacar antecedentes, no? No le poder decir a Edgar que me saque y el viernes, el viernes yo le voy a pagar igual, lo que gasta del antecedente, si se puede o no”* (el destacado es propio).

Kapelu: “*pasale todo tu documento a Edgar así te hace, no sea que no puedas pasar y ya te pagamos todo”*.”

Kapelu: “*mandale la foto de tus datos, así te lo hace Edgar”*.”

Michel: “*dale, está bien, ahí paso la foto del documento”*.”

■ Mensaje enviado por Michel del día 24 de abril 2023 a las 16:31hs en el que dice: “*pasame la foto... foto de la caja. Ahí hay un papel pegado, y **ahí el número de guía le tengo que decir para retirar si no, no puedo**”* (el destacado me pertenece).

Todo ello, me permite sostener que el imputado tenía pleno conocimiento y voluntad sobre los elementos que gobiernan la ejecución de la maniobra ilícita, tanto es así que utilizaba un documento auténtico de un tercero con similares características fisonómicas.

En suma, los contundentes elementos de prueba descriptos precedentemente, ponderados de manera conjunta a la luz de la sana crítica racional, permiten acreditar la materialidad del hecho investigado y la intervención endilgada a Michel González Bogado, con los alcances detallados al comienzo de este acápite y en estricta congruencia con la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Tales circunstancias se condicen con el reconocimiento efectuado por el imputado a tenor del procedimiento previsto por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación -ponderado según autoriza el inc. 5° de la citada norma-, que termina por satisfacer el grado de certeza exigido por esta etapa del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

IV. Calificación legal

Los hechos cuya materialidad y autoría se tuvieron por acreditados en los acápites que anteceden fueron calificados por las partes en el acuerdo mencionado como constitutivos del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° “c” de la ley 23.737), y en lo establecido por el 33°, inc. “d” de la Ley 17671 (Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional), esto es el delito de uso de documento nacional de identidad ajeno, en orden a los cuales deberá responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

a. Es menester dejar asentado a todo evento que, en virtud de las máximas que derivan del principio acusatorio –en especial su derivado de bilateralidad–, la actividad del tribunal en lo tocante al análisis de la calificación legal se encuentra circunscripta a la corroboración de las figuras escogidas por las partes, teniendo vedada la facultad de reemplazar el encuadre jurídico escogido por uno más gravoso para el imputado, puesto que ello supondría inmiscuirse en una actividad propia de los órganos acusadores y ajena a la posición objetiva e imparcial que debe caracterizar al ejercicio de la magistratura (*in re mutatis mutandis* CSJN. Fecha: 23/12/2004 Partes: Quiroga, Edgardo O. Publicado en: DJ2005-1, 204 - LA LEY2005-B, 160 - Sup. Penal2005 (febrero), 32 Cita Online: AR/JUR/3607/2004).

Pues, tal como lo ha resuelto el Máximo Tribunal, “...por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...” (Fallos: 339:1208, en remisión al Dictamen del Procurador).

En ese sentido, ha resuelto la Alzada: “El Tribunal, al modificar la calificación legal acordada entre el imputado, su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal -en los términos previstos en el artículo 431 bis del C.P.P.N.-, se ha excedido de las facultades legales que el legislador nacional le confirió” y que “la facultad jurisdiccional jura novit curia se encuentra especialmente restringida en el trámite del juicio abreviado...” (Sala I CFCP,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

“Sosa, Carlos Antonio s/recurso de casación”, rta. 13/04/16, nro. reg. 555/16, causa nro. CCC 10515/2013/TO1/7/CFC2).

mayor abundamiento, calificada doctrina en la materia enseña que *“...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apunta la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...”* (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”, 2º edición, Editorial Del Puerto, 2007, pág. 150).

b. Sentado cuanto precede y analizada las figuras escogidas por las partes a la luz de la plataforma fáctica constitutiva de imputación, entiendo que resulta admisible la calificación indicada. Para ello haré dos apartados respecto de cada delito imputado a González Bogado.

b 1. Respecto al delito de transporte de estupefacientes.

El art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 prevé que *“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientos (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: ... c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte.”*

En primer lugar, vale recordar que se ha acreditado que el material secuestrado se trataba de estupefaciente, conforme se estableció categóricamente a través de los testeos y peritaje que fueron reseñados al valorar la prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

Es que del marco probatorio que fuera colectado en esta etapa, con relación a los hechos investigados, surge que González Bogado se presentó en el local de la empresa “Vía Cargo” a retirar la encomienda que contenía la sustancia espuria, que fuera transportada por un vehículo de la empresa mencionada, desde la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, hasta el Partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires. Asimismo, tal como se señaló en el título precedente, se encuentra acreditado que la sustancia secuestrada es cannabis sativa (marihuana) y que se encontraba contenida en cuatro bultos rectangulares envueltos en papel film y cinta de embalar color ocre, con un peso de 10883,9 gramos.

Estas circunstancias demuestran que los hechos investigados encuadran en la figura de transporte de estupefacientes desde el punto de vista objetivo, dado que el objeto de dicha acción era marihuana y que la misma fue trasladada desde un punto geográfico a otro, dentro de nuestro país, en transgresión a la ley de drogas.

Si bien el imputado no pudo disponer libremente de la sustancia, esto fue así en virtud del accionar de las fuerzas de seguridad ordenado. De no ser por dicha intervención, surge a las claras que el mismo adquiriría la tenencia y un poder de disposición sobre el estupefaciente secuestrado, toda vez que la sustancia transportada iba a ser retirada en el punto de destino.

La reconstrucción de los hechos, a la fecha, permite individualizar a González Bogado como el destinatario del material secuestrado, habida cuenta que el nombrado se presentó en el local de la empresa “Vía Cargo” a retirar la encomienda, oportunidad en la cual resultó detenido.

Tales circunstancias revelan una intervención directa en el proceso de transporte por parte del encartado.

Ahora bien, en lo que al aspecto subjetivo refiere, el hecho de que González Bogado se haya presentado a retirar la encomienda, utilizando un documento ajeno para identificarse, revela que conocía lo ilícito de tal accionar, lo ilegítimo de la sustancia y la intención de desplegar tal actividad. Asimismo, tales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

extremos se dependen de los intercambios telefónicos a los que se hizo referencia anteriormente.

Por otro lado, debe señalarse que la cantidad de estupefaciente secuestrado y la forma que se encontraba distribuida (cuatro bultos rectangulares envueltos en papel film y cinta de embalar color ocre, con un peso total de 10.883,9 gramos), adunado al lugar de origen y el destino del periplo encarado, permite inferir sin hesitación que su destino era el ser comercializado, con lo que deviene aplicable en forma ineludible la figura de tráfico en la modalidad de transporte que aquí se le atribuye al encartado.

En tal sentido, aquí cabe mencionar lo sostenido por la CFCP, que consideró que el delito de transporte de estupefacientes no exige que se acredite algún elemento especial subjetivo distinto al dolo, toda vez que: *“...la figura de transporte requiere desde el plano subjetivo el dolo, que se satisface con el conocimiento del estupefaciente que se tiene y transporta, más la voluntad de llevar a cabo la conducta* (Cámara Federal de Casación Penal; Sala 4; causa Nro. FCR 4090/2016/TO1/CFC1 : “JONES, John Erik y otro s/recurso de casación”, 05/07/2019; cfr en igual sentido, causa n° 773/2013, “Andino Becerra, Pablo Alejandro y otros s/recurso de casación”, reg. n° 473/2014.4, rta. 28/03/2014 -; causa n° 1789/2013, “Malkovic, Silvina Soledad s/recurso de casación”, reg. n° 1435/14, rta. 8/7/2014; causa CSJ 4997/2014/RHI, “Recurso de Hecho deducido por el Defensor Oficial en la causa “Malkovic, Silvina Soledad s/inf. Ley 23.737”, rta. 06/08/15-; causa FCB 91000094/2010/TO1/CFC1, “Jelinek, Adolfo s/ recurso de casación”, reg. 608/15, rta. el 13/04/; causa CSJ FCB91000094/2010/T01//RH, “Jelinek, Adolfo s/inf. Ley 23.737”, rta. 29/03/16-; causa FCT 33020040/2008/TO1/CFC1, “Maritano, José Alberto s/ recurso de casación”, reg. n° 459/2018, rta. 09/05/2018 y causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, “Vidaurre, Felipe y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 2028/18.4, rta. 17/12/2018, entre otras).

Transportar, en los términos de la ley 23.737, *“significa trasladarlos o desplazarlos de un lugar a otro. Se trata de una situación en que los objetos se encuentran en tránsito, es decir, no están en el punto de procedencia ni en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

destino definitivo. Esto puede hacerse utilizando algún medio para cargarlos, o llevando la mercadería consigo, incluso dentro del propio cuerpo. Puede ser gratuito u oneroso. La caracterización de este acto no depende de la distancia ni de la cantidad que se traslade, pero sí es relevante apreciar que se trate de un componente de la actividad del tráfico ilícito de estupefacientes. Por ello, se sostiene que es atípico de esta figura el traslado de los objeto aquí previstos si el destino es el propio consumo de quien los lleva” (D’ALESSIO, Andrés; Código Penal comentado y anotado; coordinado por Mauro A. Divito.- 2ª ed.- Buenos Aires: La Ley, 2010, p. 1042).

Respecto de la autoría del imputado en el delito de transporte de estupefacientes, entiendo que se verifica en la medida que se ha podido reconstruir que de acuerdo con el plan previamente delineado González Bogado retiraría el material estupefaciente enviado a través del servicio de encomienda con un documento ajeno que impediría su identificación, extremo que constituye un aporte con entidad subjetiva para considerarlo esencial en la consecución del fin ilícito perseguido (art. 45 el C.P.).

Finalmente, vale señalar que el delito de transporte de estupefacientes se consuma con el inicio del traslado, por lo que su intervención por parte de la fuerza de seguridad carece de relevancia en el agotamiento del *íter criminis*.

b.2 Respecto del delito de documento nacional de identidad ajeno

Que el artículo 33º, inc. “d” de la Ley 17671 (Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional), establece que: “*Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado...: d) La persona que ilegítimamente hiciere uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra persona”*.”

Es que conforme surge de las probanzas colectadas a lo largo de la causa que González Bogado utilizó el documento nacional de identidad nro. 95.483.336, perteneciente a Sergio Adrián Báez Salinas, con la finalidad de identificarse con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

una identidad distinta a la suya, con pleno conocimiento de ello y con la provocación de efectos jurídicos concretos con su utilización,

La maniobra llevada a cabo por el imputado revela claramente su intención de no ser identificado.

Respecto de este delito, se ha dicho que *“Usar Significa utilizar el documento, según su finalidad específica. En el caso del DNI, sólo hará uso de él quien lo haga para identificarse, siempre que esta identificación tenga efectos jurídicos (...) Debe tratarse de documentos nacionales de identidad anulados, reemplazados o que correspondan a una persona distinta de quien lo usa (...) Es un delito doloso que requiere el conocimiento del carácter del objeto -documento nacional de identidad- y de sus circunstancias o estado -pues se tratará de documentos anulados, reemplazados o pertenecientes a un tercero- y la voluntad de utilizarlo ilegítimamente como tal. Por consiguiente, el dolo requerido será el directo.”* (D'alessio Andrés José, Código Penal De La Nación, Comentado Y Anotado, 2da, Edición actualizada y ampliada, LA LEY, Tomo III, pág. 396/397).

Por lo expuesto, se puede afirmar que se encuentran reunidos los requisitos objetivos y subjetivos que requiere la configuración de tal delito.

V. Individualización de la pena

El proceso de determinación e individualización de la pena se vincula con *“... la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada que, junto con su modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva”*; y, en tal sentido, sólo estaremos ante una pena justa si aquélla se adecua a las particularidades del caso concreto (D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado –Parte General, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo I, pág. 422 y ss.).

Las partes acordaron la imposición de la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas.

En esa inteligencia, adelanto que habré de homologar las penas solicitadas por el Fiscal y consentidas por el imputado junto a su defensa, en tanto en líneas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

generales responden al injusto reprochado y a la situación personal del condenado.

En ese sentido, y toda vez que *“la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las cuales el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra”* (CFCP Sala III caso “Lezcano”, Reg. Nro. 386/16, rto. el 4/4/2016), seguidamente procederé a plasmar las razones que sustentan las sanciones penales, en pos de garantizar un conocimiento claro del marco legal aplicable y su uso concreto en el particular.

En primer lugar, no puede perderse de vista que *“concebir los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de la pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trata.”* (ZIFFER, Patricia S., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por David BAIGUN y Eugenio R. ZAFFARONI, Buenos Aires, Hammurabi, 2002, Tomo II, pág. 60/61).

Asimismo, para ese fin *“las circunstancias personales del autor, tales como su situación personal, profesional, origen social, infancia o educación en general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho”* (ZIFFER, ob. cit. Pág. 87).

Tampoco puede perderse de vista los compromisos internacionales asumidos por la Argentina a través de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que los delitos vinculados con el narcotráfico *“son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad”* (CSJN, caso 402/2014 (50F)/CS1 “Fredes”, rto. el 6/3/2018), todo lo cual impone *“la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión (...) atendiendo (...) al singular daño social que genera la comisión de delitos análogos en autos, como así también el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 3734/2023/TO1

extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social.” (CFCP, Sala III caso 9031 “Peralta”, rto. el 24/7/2008).

Al respecto, cabe recordar que *“se ha denominado a los delitos del tráfico de drogas como pluriofensivos, es decir que no se trata de crímenes portadores de una única ofensa sino un ataque a la salud física y moral de la humanidad es que, a partir de entonces, y por las consecuencias derivadas de ese fenómeno en un lapso inferior a tres décadas el tráfico de estupefacientes, lejos de ser una realidad “estática o declinante”, se convirtió en algo monstruosamente enorme. Es así, que, por ello, de la ofensa a aquel bien protegido, los delitos que aquí se relacionan han derivado en verdaderos acontecimientos pluriofensivos que, incluso, llegan a poner en peligro o amenazar la soberanía de los Estados.”* (Laje Anaya, Justo. Narcotráfico y Derecho Penal Argentino, pág. 33, Ed. 1992, editorial Córdoba).

En esta línea de pensamiento, se deben enrolar los votos de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re “Amodio, Héctor Luis s/causa 5530” rta. 12/06/2007 -Fallos: 330:2658- y “Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035”, rta. 12/08/2008, F.452.XLIII (voto también del Dr. Carlos S. Fayt), como así también los de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 16261 “R., Mauricio David s/recurso de casación”, del 16/4/2013 y Sala IV. 927/16. Pintos. Rta. 14/07/16. 959.

Como consecuencia de ello, el pedido de pena formulado por el Sr. Fiscal General constituye un límite infranqueable para la potestad condenatoria del tribunal. Dicho en otras palabras, el tribunal no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Sentado cuanto precede, a la luz de tales parámetros y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5 del CPPN, el límite máximo es el acordado por las partes que, además, estimo justo y conforme a derecho la pena requerida, ello teniendo en cuenta la escala penal del delito enrostrado.

Por lo tanto, si bien las sanciones deben ser graduadas teniendo en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal con las limitaciones que emergen del instituto de juicio abreviado, al haberse acordado el mínimo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

pena de prisión y de multa previstas para el delito materia de condena, el tribunal habrá de pronunciarse en tal sentido.

En ese contexto, si bien agrava el injusto la cantidad de material estupefaciente y el mecanismo empleado para el extenso traslado verificado que conlleva una afectación al bien jurídico protegido por la norma en cuestión, lo cierto es que actúan como atenuantes la admisión lisa y llana del hecho por parte del imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado ante esta magistrada durante la audiencia de visu; que el imputado es extranjero, lo que lo coloca en una posición de mayor vulnerabilidad frente a la selectividad estructural del sistema penal; y que éste no registra antecedentes condenatorios.

Resulta imperativa la imposición conjunta de la pena de multa, la cual reposa en el mínimo legal de 45 unidades fijas, las que deben computarse a tenor de la norma vigente al momento del hecho (Resolución Nro. 486/2022 del Ministerio de Seguridad, Anexo I “Registro Nacional de Precursores Químicos valores de formularios Ley Nro. 25.363”, establece que F.01 de solicitud de Inscripción es de pesos trece mil (\$13.000), como la imposición de las costas y accesorias legales por lo dispuesto en los arts. 12 y 29, inciso 3° del Código Penal y 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta manera, entiendo que, tal como lo propusiera el Sr. Fiscal General, corresponde imponerle a Michel González Bogado la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas.**

VII. Testimonios y efectos

Del requerimiento de elevación a juicio obrante en autos se desprende que Sr. Fiscal Jorge C. Sica solicitó al juzgado instructor la extracción de testimonios a fin de continuar la investigación respecto de Walter Basabez y “N.N Kapelu” – “N.N. Kapelu2”, quien fuera identificado como Basilio Peralta Jara; pero conforme surge del informe actuarial precedente no se formó la investigación promovida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

el Ministerio Público Fiscal. Por lo tanto, corresponde ordenar la extracción de testimonios y su remisión al juzgado instructor a ese fin.

Asimismo, deberán remitirse los 10 soportes ópticos relacionados con el análisis realizado por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, respecto de la información extraída del teléfono celular marca Samsung, modelo AO3, con chip de empresa “personal” N° 89543431221276003765.

Con relación a la disposición final de los efectos secuestrados, dicho acuerdo sostiene que deberá procederse al decomiso del teléfono celular marca Samsung, modelo A03 y la destrucción del Documento Nacional de Identidad n°95.483.336 con noticia al RENAPER.

Al respecto, cabe memorar que se trata de una pena accesoria de carácter que consiste en la pérdida de las cosas muebles a favor del estado o para su destrucción, concretamente de aquéllas que sirvieron para cometer el delito o que son el producto o ganancia de aquél. Es decir que, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que opera *ministerio legis* y cuando se dan las condiciones previstas por el art. 23 del C.P. su imposición es inherente a la imposición de una pena principal (ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pág. 82 y ss. En igual sentido, ver CFCP Sala II, caso Nro. 12651 “Sánchez”, Reg. Nro. 18655, rto. el 10/6/2011; Sala III caso Nro. 12071 “Juárez”, Reg. Nro. 1160, rto. el 10/8/2010; y Sala IV caso Nro. 10528 “Moko”, Reg. Nro. 13854, rto. el 6/9/2010, entre muchos).

Por lo expuesto y, sin perjuicio de que a mi entender el decomiso no es pasible de negociación, en tanto su procedencia opera por imperio legal (art. 23 del C.P. y 30, último párrafo, de la ley 23.737), concuerdo con las partes que en el presente resulta procedente la aplicación del instituto en ciernes respecto de los efectos secuestrados en el marco de la causa, pues no existen dudas acerca de la utilización de los mismos para la comisión del delito, y ello amerita el decomiso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

de ambos a la luz de las normas citadas, dejando a salvo eventuales derechos que terceros puedan alegar respecto de tales bienes

Respecto al remanente del estupefaciente secuestrado, debe estarse a lo resuelto por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín 2, por cuanto fuera ordenada su incineración, el día 8 de noviembre de 2023 (ver informe actuarial).

Por último, deberá proceder a la devolución de sus efectos personales oportunamente secuestrados.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del código adjetivo, y artículo 9 inciso “b” de la ley 27.307.

RESUELVO:

I. CONDENAR a MICHEL GONZALEZ BOGADO, de las demás condiciones personales obrantes en el acápite, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, en concurso real con el de uso de documento nacional de identidad que corresponde a otra persona, hechos constatados el día 3 de mayo de 2023; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P.; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; 33°, inc. “d”, de la ley 17.671 -modif. ley 20.974- y 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. DECOMISAR el teléfono celular marca Samsung, modelo A03 secuestrado en la diligencia de detención del nombrado en la inteligencia de que ha sido utilizado para la comisión del hecho (artículos 23 del CP y 522 del CPPN) debiendo anotarse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición conforme ley 23.737 aquellos que considere de valor y proceder a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 3734/2023/TO1

destrucción de los restantes (arts. 23 del CP, 522 del C.P.P.N. y art. 30 de la ley 23.737.).

III. DESTRUIR el Documento Nacional de Identidad n° 95.483.336 con noticia al RENAPER.

IV. REMITIR TESTIMONIOS de la causa al juzgado instructor a fin de que se prosiga la investigación solicitada por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio respecto de los terceros intervinientes allí individualizados. Remítanse los soportes ópticos que se encuentran reservados en la secretaría.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.) y, firme que se encuentre, cúmplase, comuníquese y archívese.

Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara

Ante mí: Pablo César Cina, secretario de cámara.

En la fecha se cumplió. Conste.

Fdo. Electrónicamente: Pablo César Cina, secretario de cámara

